

RESOLUCIÓN No. 01120

“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-ESP PARA EL AÑO 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución SDA No. 3257 del 30 de octubre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante “PSMV”) presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.** (en adelante “**EAAB – ESP**”), identificada con el NIT. 899.999.094-1.

Que mediante la **Resolución SDA No. 5731 del 30 de diciembre de 2008**, esta Autoridad adoptó los nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital, para cuatro (4) y diez (10) años.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 4328 del 21 de mayo de 2010**, estableció la meta global de reducción de carga contaminante de DBO5 y SST, para los cuerpos de agua con objetivos de calidad establecidos en la Resolución SDA No. 5731 de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00956 del 31 de marzo de 2014**, modificada por la **Resolución No. 3074 del 16 de septiembre de 2014** y confirmada con la **Resolución No. 616 del 19 de mayo de 2015**, ajustó el factor regional del año 2012 a la **EAAB - ESP**, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Ajustar el factor regional del año 2012, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB - ESP, para el tramo IV del río Fucha y los tramos II, III, y IV del río Tunjuelo; a uno punto cinco (1,5), de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar y aplicar a las liquidaciones de tasa retributiva de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB – ESP, correspondientes a los

RESOLUCIÓN No. 01120

periodos enero- febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre, noviembre – diciembre del 2013; el factor regional de uno punto cinco (1,5), para el tramo IV del río Fucha y los tramos II, III, y IV del río Tunjuelo.”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 03163 del 31 de diciembre de 2015**, confirmada con la **Resolución No. 00762 del 10 de abril de 2017**, ajustó el factor regional del año 2013 a la **EAAB – ESP**, así

“ARTÍCULO PRIMERO. - Establecer el Factor Regional correspondiente al año 2013, para la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB – E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.094-1, como se relaciona a continuación:

Río	Tramo	Factor Regional	
		2013	
		DBO ₅	SST
TORCA	1	1,00	1,00
SALITRE	1	1,00	1,00
	2	1,00	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,00	1,00
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,50	1,50
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	2,00	2,00
	3	2,00	2,00
	4	1,50	1,50

(...)”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución 3162 de 30 de diciembre 2015**, por la cual se establecen los objetivos de calidad para el año 2020 y la meta global de carga contaminante de los cuerpos de agua del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y las metas individuales de la carga contaminante 2016 – 2020. Acto administrativo modificado por la **Resolución 778 de 20 de marzo de 2018**.

Que esta Autoridad Ambiental expidió la **Resolución No. 03428 de 04 de diciembre de 2017**, “por la cual se revisa y actualiza el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV a la Empresa De Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB – ESP otorgado mediante

RESOLUCIÓN No. 01120

Resolución No 3257 de 2007, y se toman otras determinaciones, en cumplimiento del numeral 4.21 de la Sentencia de AP No. 2001-90479 – saneamiento del río Bogotá”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 0174 de 24 de enero de 2018**, confirmada con la **Resolución No. 4330 de 28 de diciembre 2018**, ajustó el factor regional del año 2014 a la **EAAB – ESP**, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Establecer el Factor Regional correspondiente al año 2014, para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB – E.S.P.**, identificada con el NIT. 899.999.094-1, como se relaciona a continuación:

Río	Tramo	Factor Regional	
		2014	
		DBO ₅	SST
TORCA	1	1,00	5,50
SALITRE	1	1,00	1,00
	2	1,00	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,00	1,00
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,50	1,50
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	2,50	2,50
	3	2,50	2,50
	4	1,50	1,50

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Informe Técnico 00011 del 17 de enero del 2018, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de la presente Resolución.”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00763 del 10 de abril de 2017** acogió la evaluación del cumplimiento de las metas globales de cargas contaminantes para las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo para el periodo anual de 2015 y fijó el factor regional de los mismos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 3931 de 31 de diciembre de 2019**, ajustó el factor regional del año 2015 a la **EAAB – ESP.**, así:

RESOLUCIÓN No. 01120

“ARTÍCULO PRIMERO. - Establecer el Factor Regional correspondiente al año 2015, para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB – E.S.P.**, identificada con el NIT. 899.999.094-1, como se relaciona a continuación:

Río	Tramo	Factor Regional	
		2015	
		DBO ₅	SST
TORCA	1	1,00	5,50
SALITRE	1	1,00	1,00
	2	1,00	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,00	1,00
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,50	1,50
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	3,00	3,00
	3	5,50	4,24
	4	1,50	1,50

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Informe Técnico No. 01619 de 08 de octubre del 2019, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de la presente Resolución.”

Que mediante **Resolución No. 0836 de 27 de abril de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente acogió la evaluación del cumplimiento de las metas globales de cargas contaminantes para los tramos de los Ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, del período anual 2016, y fijó el factor regional de los mismos, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Fijar el Factor Regional para los tramos de los Ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo del período anual 2016, en los valores que se relacionan en la siguiente tabla:

Río	Tramo	Factor Regional	
		2016	
		DBO ₅	SST
TORCA	1	5,50	5,50
	2	1,07	1,00
	1	1,00	1,49

RESOLUCIÓN No. 01120

Río	Tramo	Factor Regional	
		2016	
		DBO ₅	SST
SALITRE	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
	4	3,24	2,65
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	5,50	3,48
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50

(...)"

Que mediante radicado No. **2017ER17638 de 27 de enero de 2017**, la **EAAB - ESP** solicitó ante esta autoridad ambiental que de conformidad con el artículo 2.2.9.7.7.4 del Decreto 2141 de 2016, se ajuste el factor regional de la tasa retributiva a uno (1,00). Con el propósito de lo anterior, a través de dicho oficio el prestador anexó el radicado **2015ER245780 de 07 de diciembre de 2015**, donde enuncia las causas que dieron lugar al retraso en las obras del **PSMV** y, con ello, la imposibilidad de cumplir los indicadores del mismo en lo que se refiere a las metas de carga y puntos de vertimiento a eliminar; las cuales, según refiere la empresa, constituyeron eximentes de responsabilidad.

Que posteriormente, mediante radicado **2017ER261194 de 21 de diciembre de 2017**, la **EAAB-ESP** dio alcance técnico al precitado radicado, remitiendo las justificaciones para que el factor regional sea ajustado a uno (1,00).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico No. 01082 de 31 de marzo de 2022 *"Informe de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB-ESP, vigencia 2016"*, en el cual concluyó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01120

“(…) 6. FACTOR REGIONAL APLICABLE A LA EAAB-ESP EN LA JURISDICCIÓN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Se establece que el factor regional en la vigencia 2016 para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, considerando tanto la evaluación de su meta individual de carga contaminante (Parágrafo 1 del artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015), como la evaluación del indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua contenido en el PSMV (Resolución 3428 de 20017) y establecida en la Resolución 00778 de 2018, así como lo consignado en el artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, la acumulación de los ajustes del factor regional por el incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar (evaluación del año 2012, 2013, 2014 y 2015), corresponde al presentado a continuación:

Tabla 1. Factor Regional EAAB periodo anual 2016

Río	Tramo	Factor Regional	
		2016	
		DBO5	SST
TORCA	1	5,50	5,50
	2	1,00	1,00
SALITRE	1	1,00	1,00
	2	1,00	1,00
	3	5,50	1,00
	4	1,00	1,00
FUCHA	1	1,00	5,50
	2	1,00	5,50
	3	1,00	1,00
	4	1,50	1,50
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	3,00	3,00
	3	5,50	4,24
	4	1,50	1,50

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente – SRHS

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con la evaluación de la meta individual de la EAAB-ESP realizada de conformidad con el artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional, del Decreto 1076 de 2015, se puede concluir que:

- La EAAB-ESP, en el tramo 1 del río Torca no cumplió su meta individual en los dos parámetros.

RESOLUCIÓN No. 01120

- En los tramos 2 del río Torca; 1, 2 y 4 del río Salitre; 3 y 4 del río Fucha; 1, 2, 3 y 4 del río Tunjuelo, la EAAB-ESP cumple su meta individual de carga contaminante en los dos determinantes de calidad.
- En el tramo 3 del río Salitre la EAAB-ESP no cumplió su meta individual en el parámetro DBO5, no obstante, en el determinante de calidad, SST, se dio cumplimiento.
- En los tramos 1 y 2 del río Fucha la EAAB-ESP cumplió su meta en la variable DBO5, sin embargo, en el parámetro, SST, no se cumplió.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, establece:

“Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua o el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores o sustancias nocivas que sean resultado de actividades propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas, se sujetaran al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” reglamentó en su capítulo 7 la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.9.7.2.2. AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-ley 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

ARTÍCULO 2.2.9.7.3.6. SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA META GLOBAL DE CARGA CONTAMINANTE. Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces,

RESOLUCIÓN No. 01120

ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.

(...).

PARÁGRAFO. *Las metas que ya fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente, antes del 21 de diciembre de 2012, seguirán vigentes hasta la terminación del quinquenio para las cuales fueron definidas. Para efectos de la evaluación anual del cumplimiento de metas y del ajuste del factor regional, se aplicará lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.9.7.4.3. FACTOR REGIONAL (FR). *Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.9.7.4.4. VALOR, APLICACIÓN Y AJUSTE DEL FACTOR REGIONAL. *El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.*

(...)

El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales.

(...)

PARÁGRAFO 1. *Para determinar si se aplica el factor regional a cada usuario, se debe iniciar con la evaluación del cumplimiento de las cargas anuales individuales o grupales previstas en el cronograma de cumplimiento de su respectiva meta quinquenal.*

Para quienes cumplan con la carga prevista para el primer año se aplicará un factor regional FR_1 igual a 1.00, esto es, durante el primer año solo se cobrará la tarifa mínima. Para aquellos que cumplan con las cargas anuales en años posteriores, el factor regional a incluir para el cálculo de la tarifa de cobro será el que se le haya aplicado a su liquidación en el año anterior.

Para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo del mismo correspondiente al año en que se registre el incumplimiento.

RESOLUCIÓN No. 01120

(...)

PARÁGRAFO 2. *Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.*

Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple la meta individual y la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga.

Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), no podrán ser trasladados a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios.

(...)"

Que el **Decreto 2141 de 23 de 2016** adicionó una sección al referido Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el ajuste a la tasa retributiva, así:

“ARTÍCULO 2.2.9.7.7.3. Causales de no imputabilidad por incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV. *Son causales de no imputabilidad por incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV las siguientes:*

1. *Fuerza mayor o caso fortuito, acorde con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890.*
2. *Hecho de un tercero.*

RESOLUCIÓN No. 01120

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente decreto el prestador no podrá alegar el hecho de la víctima como causal de no imputabilidad.

ARTÍCULO 2.2.9.7.7.4. Solicitud. Para la verificación de los motivos, el prestador del servicio público de alcantarillado podrá presentar ante la autoridad ambiental, durante el periodo objeto de cobro anual de la tasa retributiva y hasta treinta (30) días calendario después, la solicitud que incluya los motivos que dieron lugar al retraso en las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y ajuste del correspondiente factor regional.

En la solicitud, el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar los documentos y demás elementos de juicio que la respalden.

ARTÍCULO 2.2.9.7.7.5. Trámite de la solicitud para la verificación y ajuste del cálculo del factor regional de la tasa retributiva.

Las solicitudes de verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV por causas no imputables al prestador del servicio público, deberán ser resueltas por las autoridades ambientales de acuerdo con los principios de celeridad, eficacia y economía que rigen la actuación administrativa y acorde con los procedimientos descritos en la Ley 1755 del 2015, en 1 año luego de su radicación.

Resuelta favorablemente la solicitud de verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV por causas no imputables al prestador del servicio público de alcantarillado, se procederá a ajustar el factor regional a uno (1,00).

La autoridad ambiental efectuará la facturación respectiva en los términos de los artículos 2.2.9.7.5.7 y 2.2.9.7.5.8 del Decreto 1076 de 2015. Para los casos específicos en que no se ha culminado la revisión y corresponda ese momento al periodo en que hay que efectuar la facturación, la adelantará con tarifa mínima mientras finaliza la verificación de motivos y adopta la decisión respectiva. En el evento de no ser resuelta favorablemente la solicitud de verificación se reliquidará con el valor del factor regional que corresponda al año evaluado.

PARÁGRAFO 1. La autoridad ambiental aplicará el ajuste del factor regional a uno (1,00) a los hechos declarados no imputables durante el periodo objeto de cobro anual de la tasa retributiva, incluyendo el periodo completo del año 2016.

PARÁGRAFO 2. El ajuste del factor regional establecido en el presente decreto aplicará a las obligaciones no consolidadas posteriores a la entrada en vigencia del artículo 228 de la Ley 1753 de 2015.”

Que en observancia de la precitada normativa, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015, a través del Informe Técnico No. 01082 de 31 de marzo

Página 10 de 36

RESOLUCIÓN No. 01120

de 2022, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta autoridad ambiental realizó la evaluación del cumplimiento de la meta individual de carga contaminante y el establecimiento del factor regional aplicable a la **EAAB-ESP** para el periodo anual 2016.

Que teniendo en cuenta que dentro del proceso para la aplicación del factor regional a las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, se evalúa el cumplimiento de la meta individual (tanto en reducción de carga contaminante, como en puntos de vertimientos eliminados), la cual se encuentra establecida para la **EAAB-ESP** en su PSMV, es preciso resaltar que la citada empresa presentó ante esta autoridad mediante los radicados Nos. **2017ER17638 de 27 de enero de 2017** y **2017ER261194 de 21 de diciembre de 2017**, solicitud de ajuste al factor regional de conformidad con el artículo 2.2.9.7.7.4 del Decreto 1076 del 2015 (adicionado por el Decreto 2141 de 2016), como se pasa a resumir a continuación:

a) Radicado No. 2017ER17638 de 27 de enero de 2017, cuyo asunto es “*Artículo 2.2.9.7.7.4 del Decreto 1076 de 2015*”, en el que el prestador adjuntó y trajo a colación el radicado No. 2015ER245780 de 07 de diciembre de 2015 e indicó lo siguiente:

“De conformidad con el Decreto 2041 de 23 de diciembre de 2016 y en aplicación del artículo señalado en el asunto de manera respetuosa solicitamos se verifique y proceda a ajustar el factor regional de la tasa retributiva a uno (1,00). En el oficio anexo, radicado con el SDA2015ER245780 del 7 de diciembre de 2015, se presentan las causas no imputables o de exoneración de responsabilidad a la EAB ESP que dieron lugar al retraso de las obras del PSMV y la imposibilidad de cumplir los indicadores del PSMV en lo que se refiere a las metas de carga y puntos de vertimiento a eliminar. (SIC) aprobado mediante Resolución 2357 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. Con oficio SDA2015ER260380 del 23 de diciembre de 2015 se aportan las pruebas para acreditar la ocurrencia de estas causales, igualmente se anexa radicado del Auto de Declaración de 2016.

Es de anotar que con base en estos radicados la SDA en la Resolución 03163 de 31 de diciembre de 2015, considerando que las circunstancias expuestas implicaron “una situación de imposibilidad técnica, jurídica y financiera frente a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-EAB ESP, para la puesta en funcionamiento del sistema Interconector Tunjuelo Canoas, presupuesta previo para la eliminación de puntos de vertimiento y carga contaminante para el año 2013, de conformidad con el PSMV, aprobado por esta autoridad ambiental mediante resolución 3257 de 2007, las cuales no resultan imputables al referido regulado en tanto reúnen las características de irrestibilidad, imprevisibilidad y externalidad determinadas en la jurisprudencia al examinar su ocurrencia en relación con las circunstancias fácticas previstas dentro del mencionado PSMV”, así como que “para el año 2013 se presentaron circunstancias no imputables a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-EAB-ESP, que derivaron en la imposibilidad de poner en funcionamiento el sistema Interconector Tunjuelo Canoas, implicando el incumplimiento de las metas individuales establecidas para la EAB”, resolvió tomar en cuenta los argumentos presentados por la EAB ESP y en consecuencia mantener el factor regional en uno coma cinco (1,5), correspondiente a las del año 2012, en los tramos 4 del Fucha y del Tunjuelo”.

RESOLUCIÓN No. 01120

b) Radicado **2017ER261194** de **21 de diciembre de 2017**, la **EAAB-ESP** remitió las justificaciones para el ajuste al factor regional para que el mismo sea calculado en uno (1,00), en términos generales así:

(...)

Es importante aclarar inicialmente, que existían algunas obras en varios tramos de esos ríos, contempladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV 2007, por lo que es ahí donde la autoridad ambiental incrementa el factor regional, lo que determinó el cumplimiento de la meta individual por el número de vertimientos para el año evaluado, sin embargo, no se lograron los valores para las metas de reducción de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST).

En segundo lugar, el cálculo para la carga contaminante y la proyección de carga de los tramos en cada una de las cuencas en el PSMV 2007 son diferentes temporal y espacialmente, a los factores tenidos en cuenta para el cálculo de la carga contaminante presentada en las Auto declaraciones 2015 y 2016.

Pues, para el cálculo de la carga contaminante año base 2007, se tuvo en cuenta las caracterizaciones realizadas en el año 2006, esto quiere decir que para el cálculo de estas cargas contaminantes, se utilizaron programas de medición o registros históricos propios de cada sitio, específicamente, el estudio de "Instrumentación, monitoreo y estimación de cargas contaminantes afluentes a los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y la PTAR Salitre _ Fase IIb Factor multiplicador de Carga" realizado con la Universidad de los Andes, con el fin de generar factores multiplicadores de caudal, concentración y carga asociados con la ubicación de cada una de las descargas monitoreadas dentro de la cuenca de la fuente receptora (alta tramo 1, alta tramo 2, media y baja). Así mismo se generaron factores multiplicadores representativos para los diferentes tipos de descarga (descarga directa y alivio) y de uso del suelo (residencial y residencial - industrial), ver Anexo 1.

(...)

En definitiva, hasta este punto se infiere que la información para el cálculo de las cargas contaminantes del año base 2007, soporte para la proyección de las cargas del horizonte del PSMV y establecimiento de las metas cargas de reducción (vertidas), era la única información y además aleatoria con la que se contaba para la época de los cálculos lo que permite evidenciar una inexactitud en la proyección con lo caracterizado para el mismo año, por lo que se configura una causal eximente de responsabilidad (fuerza mayor) teniendo en cuenta que este hecho configura las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad al no tener una mayor certeza de algo que se proyecta en el tiempo con criterios diferentes.

(...)

En tercer lugar, se señala, la proyección de cargas contaminantes PSMV 2007, se efectuó teniendo en cuenta los criterios aplicados de factores de consumo per cápita y de crecimiento poblacional por cuenca, de acuerdo con el estudio realizado por la empresa T.E.A. Ltda. Consultorías 1999.

RESOLUCIÓN No. 01120

Para ello se incluyó el factor de consumo a la proyección de cargas, esto se debe a que su crecimiento no era directamente proporcional al crecimiento poblacional esperarse, pues, por el contrario, según el estudio T.E.A. ha tenido una tendencia a la disminución para luego estabilizarse, pero sin mostrar un aumento evidente. Por consiguiente, el efecto de este fenómeno en la proyección de cargas contaminantes es diferente debido a que se presenta la carga asociada sólo con el crecimiento poblacional frente a la misma carga sumada al efecto del consumo per cápita.

(...)

De acuerdo con lo anterior la información para el cálculo de la proyección de las cargas a Corto Plazo (2 años), Mediano Plazo (5 años) y Largo Plazo (10 años), y el establecimiento de las cargas vertidas en los años de evaluación, en este caso, 2015 y 2016, se basó en el estudio T.E.A. Ltda, ello por cuanto era la única información con la que se contaba para efectuar la proyección.

No obstante dicha proyección, a la postre derivó en diferencias con la carga medida a través de la caracterización. Diferencias dadas, principalmente, por la variación en los hábitos de consumo de los usuarios, redensificación de áreas de la ciudad y fenómenos migratorios.

(...)

En cuarto lugar, y en relación con las cargas presentadas en la auto declaración para los mismos años evaluados 2015 y 2016, consideramos no existe un incumplimiento en las metas cargas, sino una diferencia de valores calculados dado por los criterios estadísticos de confianza y tendencia de los estudios base para el cálculo de la línea base así como de la proyección de cargas. Adicionalmente cabe mencionar que las mediciones de laboratorio el aforo del caudal tienen un porcentaje de error inherente, los cuales como factores de confiabilidad para la estimación de las cargas contaminantes que sirve para producir límites de confianza asociados con los resultados de concentración y caudal coligada con los resultados de carga contaminante para cada uno de los puntos de vertimiento.

(...)

En quinto lugar, para la EAB en el PSMV “se comprometió a reducir cargas contaminantes en los tramos donde existían obras o actividades financiadas y que eliminaban vertimientos, es decir, en el tramo 4 del Fucha y los cuatro tramos del Tunjuelo”. Por lo tanto, en los tramos 1 y 2 del río Fucha, según la EAB no se comprometió meta de reducción individual. Por consiguiente, la meta debe ser evaluada de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el PSMV. No obstante, la Secretaría Distrital de Ambiente, sostiene que sí existe incumplimiento en la meta de reducción para estos tramos registrada en los anexos 1 y 2 del PSMV.

Al igual que el interceptor Fucha bajo, los interceptores y Tunjuelo bajo derecho e izquierdo fue construido, pero no entro en operación por las mismas causales de fuerza mayor expuestas y remitidas a la autoridad ambiental con oficio radicado SDA2015ER245780 del 7 de diciembre de 2015, donde se presentan las causas no imputables o de exoneración de responsabilidad a la EAB

RESOLUCIÓN No. 01120

ESP que dieron lugar al retraso en las obras del PSMV y la imposibilidad de cumplir los indicadores del PSMV en lo que se refiere a las metas de carga y puntos de vertimiento a eliminar.

Del mismo modo, es importante traer a colación las posiciones con las que SDA ha estado de acuerdo con la EAB, con base en estos radicados la SDA en la Resolución 03163 del 31 de diciembre de 2015 (...).

(...)

De modo que para la EAB en el periodo de 2015 a 2016, se presentaron circunstancias que no se le deben imputar como incumplimiento de la meta individual de carga contaminante (tanto en reducción de carga contaminante, como en puntos de vertimientos eliminados), la cual se encuentra establecida en su PSMV 2007, para calcular el factor regional del año, relacionada con la imposibilidad de realizar una nueva contratación en el Sistema Tunjuelo Canoas - pozo ITC 12 - túnel de emergencia para la extracción de las máquinas tuneladoras por decisión del Consejo de Estado (...).

(...)

En sexto lugar, es importante precisar que existen incertidumbres en los valores prospectivos de las descargas de aguas residuales domésticas e industriales de la cuenca en el tiempo. La predicción de la calidad del agua bajo estas condiciones debe incluir una cuantificación explícita. El “valor real más probable” de la concentración de cada determinante se desconoce, pero se puede producir un estimativo confiable con el uso de técnicas de cuantificación.

Si bien la definición de la línea base considera una gran cantidad de puntos de vertimiento, establecer un sólo valor de carga contaminante resulta ser en la práctica incierto debido a la cantidad limitada de información disponible y la imposibilidad de adquirir información abundante y estimar un valor real de carga para esclarecer las metas individuales de carga contaminante. Igualmente, para la proyección se tuvo en cuenta un estudio diferente. Lo anterior infiere un dinamismo en el funcionamiento del sistema de alcantarillado.

En efecto, en el sistema de alcantarillado combinado las cargas base para proyectar proviene de estructuras de alivio cargas que varía con el tiempo y están sujetas a externalidades o intervenciones antrópicas, adicionalmente la empresa como parte de su obligación realiza mantenimiento del sistema de alcantarillado, situación que puede afectar la información ya que si están las estructuras de alivio funcionando en periodo seco estas no deben verter por lo que en los puntos procedentes de estas estructuras no va haber reporte de carga, situación que difiere con la información base para la proyección del año base 2007.

(...)

En séptimo lugar, es necesario considerar que la ejecución del PSMV y sus metas establecidas, se ha visto afectada por el cambio en las políticas públicas distritales y regionales, tales como; el Plan de Desarrollo 2004-2008 “Bogotá Sin Indiferencia” que definió las obras para el cuatrienio, por lo que

RESOLUCIÓN No. 01120

el PSMV contaba con limitaciones presupuestables. Igualmente, el Plan Maestro de Alcantarillado del 2003, plan que en su mayor componente era hidráulico, con el atenuante además que no se contaba con la información ambiental, esto es un diagnóstico de los vertimientos, por lo que se tomó la información existente para la época, cómo ya se observó, a través de la ejecución de los Convenios Interadministrativos, tales como el 033/03 “Séptima Fase del Programa de seguimiento y monitoreo de la calidad del recurso hídrico”, el Convenio 017/05 “Definir el programa de monitoreo de la red de calidad hídrica y generar un mapa de calidad del recurso”, el Convenio 011/05 “Programa de seguimiento y monitoreo de la calidad del recurso hídrico de Bogotá”, y el Convenio 05/06 “Aunar esfuerzos encaminados a implementar el Programa de Funcionamiento de la Red de Calidad Hídrica de Bogotá”, convenios que se tomaron como base para la formulación y estructuración del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la EAB.

(...)

En resumen, para los tramos 4 del Fucha y Tunjuelo los argumentos por el incumplimiento indicador número de vertimientos por retraso en las obras, están justificadas por la fuerza mayor, los cuales son del conocimiento de la SDA.

Para los tramos 2 y 3 del Tunjuelo no se eliminaron los vertimientos por ser descargas pluviales, sin embargo, se realizaron las obras complementarias necesarias para cumplir para el año 2015 con las cargas metas proyectadas.

Para los tramos 1, 2 y 3 del Fucha. Aunque no se comprometieron obras para la meta carga si se proyectó. Los argumentos son los mismos del tramo 1 del Tunjuelo.

En octavo lugar, es importante informarle a la SDA que la EAB viene realizando las obras complementarias adicionales con el fin de cumplir con la reducción de cargas establecidas (...).

Conforme lo previamente citado, con el radicado **2017ER261194 de 21 de diciembre de 2017**, la **EAAB -ESP** solicitó el ajuste del factor regional en uno (1,00) para el año 2016 y con el radicado **2017ER261194 de 21 de diciembre de 2017** efectuó la misma solicitud para los años 2015 y 2016.

Al respecto, lo primero que toma relevancia aclarar es que el análisis que la Secretaría Distrital de Ambiente procede a realizar se encuentra dirigido a fijar el factor regional de la empresa correspondiente al año 2016, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.9.7.7.5. del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta que el factor regional para el año 2015 ya fue determinado por esta autoridad ambiental mediante la Resolución No. 3931 de 31 de diciembre de 2019, confirmada mediante la Resolución No. 508 del 12 de febrero de 2021.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la solicitud de ajuste del factor regional del año 2016 a uno (1,00), es preciso indicar que la **EAAB - ESP** aduce que se configuraron circunstancias que

Página 15 de 36

RESOLUCIÓN No. 01120

le impidieron dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en su **PSMV**, en lo que se refiere a las metas individuales de cargas contaminantes y puntos de vertimiento a eliminar, y, para lo anterior, a través de dicho oficio el prestador anexó el radicado No. 2015ER245780 de 07 de diciembre de 2015, donde expone las causas que cataloga como no imputables o de exoneración de responsabilidad; circunstancias especialmente derivadas del fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado dentro del trámite de la acción popular del río Bogotá.

Sobre el particular, es preciso resaltar que esta autoridad ambiental, cuando determinó el ajuste del factor regional correspondiente al año 2012 a través de la **Resolución No. 00956 del 31 de marzo de 2014**, modificada por la **Resolución No. 3074 del 16 de septiembre de 2014** y confirmada con la **Resolución No. 00616 del 19 de mayo de 2015**, revisó la situación que se presentó con la expedición del Auto del 26 de julio de 2012 del Consejo de Estado, dentro del proceso de la acción popular del río Bogotá No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 (Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122 y 2001-0343), en cuanto a la suspensión de las obras del interceptor Tunjuelo – Canoas - pozo ITC 12 – túnel de emergencia, versus el cumplimiento de las obligaciones del **PSMV** de la empresa.

Puntualmente, en la **Resolución No. 00616 del 19 de mayo de 2015** se determinó:

“...Ahora bien, como uno de los argumentos presentados por la recurrente, es la decisión proferida por el consejo de estado, dentro de la acción popular No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 (Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122 y 2001-0343), de fecha del 26 de julio de 2012, se considera procedente citar en este acto administrativo lo allí resuelto:

“PRIMERO: DECRETASE la suspensión inmediata, en el estado en que se encuentren, de las obras relacionadas con el interceptor Tunjuelo – Canoas – pozo ITC 12 – túnel de emergencia -, hasta tanto se adopte decisión de fondo y/o se aclaren aspectos dudosos en obras y, en general, al proceso mismo de contratación...”

Una vez dicho lo anterior, se debe indicar que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAB, ESP, como empresa prestadora del servicio público de alcantarillado, presentó su propuesta de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, a la autoridad ambiental, habiendo sido aprobado con la Resolución No. 3257 del 2007; enfatizando que los programas y actividades aprobados, en esta resolución fueron las propuestas por esa empresa.

Así las cosas, al encontrarse aprobadas las actividades a través de acto administrativo como está establecido en la norma que regula el tema, se convierten en obligaciones en cabeza de la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado, las cuales y conforme a la propuesta presentada

RESOLUCIÓN No. 01120

por la misma empresa deberán cumplirse o adelantarse dentro de los términos condiciones establecidas.

Esto con el fin de determinar si los tiempos bajo los cuales quedaron sujetas las obligaciones de eliminar los puntos de vertimiento por parte de la EAB –ESP, se vieron afectados o coincidieron con la orden de interrupción de las obras relacionadas con el interceptor Tunjuelo - canoas – pozo ITC 12 – túnel de emergencia, proferida por el Consejo de Estado dentro la acción popular.

Como se concluye de lo establecido en el informe técnico No. 35 del 16 de enero de 2015, de la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, las obras propuestas por parte de la EAB – ESP, en lo referente a la construcción del intercepto Tunjuelo – Canoas, (suspendida con fecha del 26 de julio del 2012, por el Consejo de Estado) y que fueron aprobadas por la SDA, a través de la Resolución No. 3257 de 2007, debían haberse terminado en el año 2010; como quedo señalado en el cronograma de obras:

Tabla 22 Obras PTAR Canoas

OBRA	CRONOGRAMA DE OBRAS				
	AÑO				
	2008	2009	2010	2011	2012
Interceptor Fucha-Tunjuelo					
Interceptor Tunjuelo-Canoas					
Estación Elevadora-Canoas					
PTAR Canoas					
Dragado					

Con esto queda más que establecido, que las obras propuestas por la EAB –ESP, del interceptor Fucha –Tunjuelo, Interceptor Tunjuelo – canoas y la Estación Elevadora – Canoas, debían estar concluidas en el año 2010: y en consecuencia las fechas de cumplimiento determinadas en la Resolución No. 3257 de 2007, eran muy anteriores a la fecha (26 de julio de 2012) en la que el Consejo de Estado profirió la orden de suspensión de obras.

En este orden de ideas, se puede concluir que de haber dado la EAB-ESP cabal cumplimiento a las obligaciones que le fueron establecidas en la Resolución No. 3257 del 2007, por medio de la cual le fue aprobado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, que fue presentado por ella misma (es decir, al año 2010), la orden del 26 de julio de 2012, no hubiese tenido ningún efecto respecto a la obra de construcción del interceptor Tunjuelo –Canoas...”

RESOLUCIÓN No. 01120

Posteriormente, en la **Resolución No. 3163 del 31 de diciembre de 2015** por medio de la cual se estableció el factor regional de la **EAAB - ESP** para el año 2013, esta autoridad ambiental analizó la circunstancia aludida por el prestador referente a la orden del Consejo de Estado de 29 de octubre de 2012, en el sentido de no permitir la entrada en operación del interceptor Tunjuelo – Canoas, hasta tanto se profiriera fallo de segunda instancia, determinando que, en efecto, dicha circunstancia para el año 2013 dejó al prestador en una nueva situación con incidencia sobre el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el **PSMV exclusivamente en lo relacionado con los tramos 4 de los Ríos Fucha y Tunjuelo**, por lo que, el incumplimiento de su meta individual frente a esos tramos obedeció a razones que no le fueren imputables. Veamos:

“(…) Así las cosas tenemos que, mediante radicación SDA 2015ER245780 del 7 de diciembre de 2015, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP, argumentó ante esta autoridad ambiental la ocurrencia de una serie de circunstancias que constituirían “causales de exoneración de responsabilidad” en relación con la imposibilidad de cumplir las metas de saneamiento y manejo de vertimientos, en relación con el cronograma establecido en el PSMV para dicha empresa regulada.

Que mediante radicación SDA 2015ER260380 del 23 de diciembre de 2015, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP aportó pruebas documentales adicionales para acreditar la ocurrencia de circunstancias que constituirían “causales de exoneración de responsabilidad”, cuya argumentación fue expuesta en el documento bajo radicación SDA 2015ER245780 del 7 de diciembre de 2015.

Que de la lectura del escrito allegado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP, y de su documentación adjunta se encuentra acreditado por parte de esta autoridad ambiental que mediante auto de 29 de octubre de 2012, el Consejo de Estado dispuso levantar la medida cautelar decretada mediante auto de 26 de julio del mismo año, ordenando a su vez al Gerente del Sistema Maestro de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que junto con el Contratista Consorcio Canoas, en un término de diez (10) días calendario, adoptaran la solución técnicamente viable de mínimo costo para la construcción del pozo ITC -12, especialmente, en lo que tiene que ver con la extracción de las máquinas que se encuentran a 63 y 69 metros de profundidad; y advirtiendo al Gerente General y Gerente del Sistema Maestro de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que una vez concluidas las obras, se abstuvieran de poner en operación el sistema de alcantarillado troncal Interceptor Tunjuelo Canoas – Túnel de Emergencias hasta tanto i) la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – decidiera sobre la solicitud de permiso de vertimientos en el sector denominado “El Charquito”; y ii) el Consejo de Estado profiriera decisión de segunda instancia en el proceso 25000-23-27-000-2001-90479-01.

Que de la lectura del escrito allegado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP, y de su documentación adjunta se encuentra acreditado por parte de esta autoridad ambiental que como consecuencia de la decisión del Consejo de Estado de 26 de julio, la cual tuvo

RESOLUCIÓN No. 01120

vigencia hasta el 29 de octubre de 2012, el contrato 1-01-25500-111-2009, suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Consorcio Canoas, fue terminado en fecha 4 de diciembre de 2012, sin que hubiere sido posible culminar las obras previstas del Interceptor Tunjuelo-Canoas en su totalidad, quedando pendiente terminar los Pozos ITC 9, 11 y 12, encontrándose en relación con este último que las máquinas tuneladoras dispuestas para este propósito se encontraban ubicadas en zona subterránea del predio donde el contratista propuso reubicar su construcción, sin que las partes del contrato hubieren llegado a un acuerdo en relación con su extracción.

Que de la lectura del escrito allegado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP, y de su documentación adjunta se encuentra acreditado por parte de esta autoridad ambiental que, ante las diferencias surgidas entre las partes para la liquidación del contrato 1-01-25500-111-2009, suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Consorcio Canoas, se hizo uso de la cláusula compromisoria incorporada dentro del mismo, convocando a tribunal de arbitramento en fecha 18 de septiembre de 2013, para que fuera esta instancia la que se pronunciara definitivamente en relación con las diferencias planteadas por las partes y la liquidación definitiva del contrato.

Que de la lectura del escrito allegado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP, y de su documentación adjunta se encuentra acreditado por parte de esta autoridad ambiental que, ante la controversia surgida en torno a la extracción de las máquinas tuneladoras ubicadas en el predio donde el contratista propuso reubicar la construcción del pozo ITC-12 y ante la imposibilidad de culminar dicha obra con ocasión de la terminación del contrato 1-01-25500-111-2009, la EAB evaluó alternativas técnicas de mínimo costo para sobrellevar esta situación, entre las cuales se planteó la puesta en funcionamiento del sistema Interceptor Tunjuelo-Canoas, mediante la conexión de los túneles existentes, con el túnel de emergencia previsto dentro del proyecto, para efectuar provisionalmente el vertimiento sobre el Río Bogotá; alternativa que, en cualquier caso, fue oficializada en el año 2015 ante el Consejo Estratégico de Cuenca Hidrográfica - CECH.

(...)

Que, en síntesis, esta autoridad ambiental encuentra acreditado que para el año 2013: a) en virtud del auto de 29 de octubre de 2012 del Consejo de Estado, dentro del proceso de acción popular 25000-23-27-000-2001-90479-01, se establecieron como condicionamientos para la puesta en operación del Sistema Interconector Tunjuelo-Canoas, la decisión definitiva de la CAR sobre la solicitud de permiso de vertimientos en el sector denominado “El Charquito”, y la emisión de sentencia de fondo definitiva dentro del referido proceso de acción popular; b) ante la orden proferida por el Consejo de Estado en fecha 29 de octubre de 2012, la EAB evaluó diversas alternativas técnicas para determinar una opción de mínimo costo que permitiera la culminación de las obras que integran el Sistema Interceptor Tunjuelo Canoas; c) el trámite del permiso de ocupación de cauce en el sector denominado “El Charquito”, necesario para la puesta en funcionamiento del túnel de emergencia, se adelanta por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ante la

Página 19 de 36

RESOLUCIÓN No. 01120

CAR – Oficina Provincial Soacha, desde el 6 de diciembre de 2010, Expediente 38777, sin que al cierre del año 2013 dicha autoridad ambiental hubiere tomado una determinación definitiva al respecto; y d) el trámite de la acción popular 25000-23-27-000-2001-90479-01 no culminó con la emisión de sentencia definitiva de fondo por parte del Consejo de Estado al cierre del año 2013, situación en la que permaneció el referido proceso durante toda la anualidad.

Que las circunstancias anteriores implican una situación de imposibilidad técnica, jurídica y financiera frente a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP, para la puesta en funcionamiento del sistema Interconector Tunjuelo Canoas, presupuesto previsto para la eliminación de puntos de vertimientos y carga contaminante para el año 2013, de conformidad con el PSMV, aprobado por esta autoridad ambiental mediante Resolución 3257 de 2007, las cuales no resultan imputables al referido regulado en tanto reúnen las características de irresistibilidad, imprevisibilidad y externalidad determinadas por la jurisprudencia, al examinar su ocurrencia en relación con las circunstancias fácticas previstas dentro del mencionado PSMV.

Concluido lo anterior, es preciso pasar a determinar respecto de qué tramos de los ríos urbanos, tuvieron incidencia las circunstancias que no resultan imputables a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP; para lo cual es procedente citar lo establecido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el Informe Técnico No. 00035 del 16 de enero del 2015, en el que al respecto se indicó:

“...La SRHS se permite indicar lo siguiente:

El sistema de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá es un sistema que recolecta aguas residuales urbanas generadas en áreas de drenaje aferentes y se complementa con un sistema de conducción y disposición final en los cuerpos de agua superficiales.

Las obras estructurales de alcantarillado sanitario planteadas para realizar el saneamiento de la cuenca baja del río Fucha y la cuenca baja del río Tunjuelo (tramos IV de los ríos con el mismo nombre) corresponden a redes troncales denominadas interceptores, estas redes troncales tienen como función principal realizar el transporte de las aguas residuales reunidas por los principales colectores de la ciudad de Bogotá. Los interceptores troncales propuestos por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá (EAB-ESP) para los tramos mencionados se ubican paralelamente a las corrientes superficiales y su función es interceptar los vertimientos y de esta manera eliminar descargas directas de aguas residuales a las corrientes superficiales.

La operación de los interceptores de vertimientos puntuales propuestos en el PSMV para los tramos IV de los ríos Fucha y Tunjuelo, están asociados directamente a la operación del Interceptor Tunjuelo – Canoas ya que el agua residual que se recolectaría en la operación del interceptor Fucha, el interceptor Tunjuelo Bajo y el interceptor Fucha Tunjuelo sería transportada y descargada al interceptor Tunjuelo – Canoas (Interceptor que realizaría el transporte del agua residual de las cuencas Fucha y Tunjuelo para su ingreso a los componentes de tratamiento del sistema regional de saneamiento y su posterior descarga al río Bogotá).

RESOLUCIÓN No. 01120

La interconexión de los principales interceptores ubicados en el área urbana de Bogotá con el Interceptor Tunjuelo-Canoas permitiría operar el sistema de saneamiento del área urbana de la ciudad, por lo tanto si el Interceptor Tunjuelo Canoas no entra en operación, el sistema de alcantarillado continuará realizando vertimientos en los tramos IV de los ríos Fucha y Tunjuelo...”

Con fundamento en lo señalado desde el punto de vista técnico por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, y la situación presentada respecto a la precitada decisión judicial del Consejo de Estado en el sentido de no permitir la entrada en operación del interceptor Tunjuelo – Canoas bajo las dos condiciones anteriormente referidas, se concluye que esta circunstancia tiene incidencia respecto del tramo 4 del Río Fucha y el tramo 4 del Río Tunjuelo. Por tanto, bajo esta premisa, este Despacho considera que con relación a estos dos tramos no habrá lugar a aplicar el incremento del factor regional para el año 2013, establecido a través de la Resolución SDA No. 01533 del 15 de septiembre de 2015.”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente reiteró dicha posición en las Resoluciones No. 174 del 24 de enero de 2018 (confirmada con la Resolución No. 4330 de 28 de diciembre 2018) y 3931 del 31 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se ajustó el factor regional del año 2014 y 2015, respectivamente.

Que a la luz de lo expuesto, esta Secretaría ratifica lo dicho a través de la **Resolución No. 3163 de 2015** respecto a los tramos 4 de los ríos Fucha y Tunjuelo que fueron tratados en este acto administrativo, teniendo en cuenta que las pretensiones alegadas en ese entonces corresponden a las mismas pretendidas para la determinación del factor regional del año 2016.

Que así las cosas, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, considera esta autoridad ambiental que para el año 2016 se presentaron circunstancias no imputables a la **EAAB - ESP**, que derivaron en la imposibilidad de poner en funcionamiento el Sistema Interconector Tunjuelo Canoas, implicando el incumplimiento de las metas individuales establecidas para el prestador para los tramos 4 de los ríos Fucha y Tunjuelo, tal como se expuso en la Resolución No. 3163 de 2015.

Que respecto al análisis del radicado No. **2017ER261194 de 21 de diciembre de 2017**, mediante el cual la **EAAB - ESP** pretende dar un alcance al radicado No. **2017ER17638 de 27 de enero de 2017**, adicionando argumentos de orden técnico para solicitar el ajuste del factor regional a uno (1,00) de todos los tramos de las cuatro fuentes hídricas, esta Secretaría se permite indicar que no resulta procedente analizar de fondo dicha solicitud, toda vez que, fue presentada por fuera del término establecido en el artículo 2.2.9.7.7.4 del Decreto No. 1076 de 2015, norma que señala un término perentorio para las solicitudes de reajuste del factor regional, limitando la posibilidad de presentar dicha solicitud al periodo objeto de cobro anual y hasta 30 días después de haberse terminado el mismo.

RESOLUCIÓN No. 01120

Que no obstante ello, a fin de garantizar los principios de eficiencia y eficacia administrativa dispuestos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del Informe Técnico No. 01082 de 31 de marzo de 2022 realizó un análisis técnico de los argumentos presentados por la **EAAB-ESP** en el oficio de alcance, en caso de que pudieran tener alguna incidencia sobre el establecimiento del factor regional señalando lo siguiente:

"(...) Por lo expuesto, es necesario revisar, analizar y valorar jurídicamente la aplicabilidad de la evaluación de los motivos presentados en el radicado del 12 de diciembre del 2017 para el periodo 2015 y 2016, que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV por causas no imputables al prestador del servicio público y determinar si hay lugar al ajuste del factor regional. No obstante, a continuación, se realiza un pronunciamiento técnico frente a la solicitud y las causales presentadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.

5.1 RADICADO SDA NO. 2017ER17638 DEL 27 DE ENERO DE 2017

La EAAB-ESP solicita a la SDA ajustar su factor regional de la tasa retributiva a uno (1,00) y anexa el radicado SDA No. 2015ER245780 de 7/12/2015, donde se presentan las causas no imputables o de exoneración de responsabilidad a la empresa, que dieron lugar al retraso en las obras del PSMV y la imposibilidad de cumplir los indicadores del PSMV en lo que se refiere a las metas de carga y puntos de vertimiento a eliminar.

Conforme a lo manifestado por la EAAB-ESP, es importante mencionar que la SDA en la Resolución 3163 de 2015 se pronunció al respecto y evaluó el radicado anexo (2015ER245780 de 7/12/2015), el cual se ha tenido en cuenta para el establecimiento de los factores regionales correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, específicamente en los tramos 4 de los ríos Fucha y Tunjuelo.

5.2 RADICADO SDA NO. 2017ER261194 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017

La EAAB inicialmente indica que en varios tramos de los ríos, se incrementó el factor regional, en donde se determinó el cumplimiento de la meta individual por el número de vertimientos para el año evaluado, sin embargo, no se lograron los valores de la meta de reducción de los parámetros de DBO5 y SST. Para lo cual es importante aclarar que durante los periodos evaluados ha habido lugar al incremento del factor regional no sólo por el incumplimiento de la meta individual de carga contaminante sino también por el incumplimiento en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados. Es así como, teniendo en cuenta lo consignado en el IT No. 1619 de 2019, en el periodo 2015 el factor regional en el tramo 2 del río Tunjuelo se incrementó en 0.50 con respecto

RESOLUCIÓN No. 01120

al determinado en 2014, debido al incumplimiento en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados.

Posteriormente, la EAAB-ESP en su radicado manifiesta que, “el cálculo para la carga contaminante y la proyección de carga de los tramos en cada una de las cuencas en el PSMV 2007 son diferentes temporal y espacialmente, a los factores tenidos en cuenta para el cálculo de la carga contaminante presentada en las Auto declaraciones 2015 y 2016”, y desarrolla un ejercicio en el que presenta el cálculo de la carga contaminante para el año 2007 basado en las caracterizaciones realizadas en los programas de medición y en el estudio de “Instrumentación, monitoreo y estimación de cargas contaminantes afluentes a los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y la PTAR Salitre_Fase IIb Factor Multiplicador de carga” realizado por la Universidad de Los Andes y la EAAB-ESP, en el que se estableció el patrón de comportamiento de los determinantes de la calidad de agua y caudales para vertimientos puntuales de la ciudad, y se generaron los factores multiplicadores en función de la ubicación de cada uno de los puntos dentro de la cuenca, del tipo de descarga y del uso del suelo.

Frente a lo expuesto en el párrafo anterior, técnicamente la SDA considera que no existe diferencia en el cálculo de la carga contaminante de 2007 con respecto a lo determinado para el periodo 2015 y 2016, por cuanto los factores tenidos en cuenta para el cálculo de la carga fueron establecidos con la metodología definida en el estudio de “Instrumentación, monitoreo y estimación de cargas contaminantes afluentes a los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y la PTAR Salitre_Fase IIb Factor Multiplicador de carga” desarrollado por la Universidad de Los Andes y la EAAB, y en la que para cada uno de los puntos de vertimiento se aplicó el factor multiplicador generado en función de la ubicación, del tipo de descarga y del uso del suelo. Tal como se presenta en el numeral 2 de los Informes Técnicos No. 00377 del 2016 y No. 00590 del 2017, relacionados con el cálculo de carga contaminante de la EAAB-ESP de los años 2015 y 2016 respectivamente.

Por otra parte, sostiene la EAAB-ESP: “En definitiva, hasta este punto se infiere que la información para el cálculo de las cargas contaminantes del año base 2007, soporte para la proyección de las cargas del horizonte del PSMV y establecimiento de las metas cargas de reducción (vertidas), era la única información y además aleatoria con la que se contaba para la época de los cálculos lo que permite evidenciar una inexactitud en la proyección con lo caracterizado para el mismo año, por lo que se configura una causal eximente de responsabilidad (fuerza mayor) teniendo en cuenta que este hecho configura las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad al no tener una mayor certeza de algo que se proyecta en el tiempo con criterios diferentes”; sin embargo, es claro que la determinación de los factores y de la metodología para el cálculo de la carga contaminante base para la proyección, se realizó teniendo en cuenta las caracterizaciones de los puntos de vertimiento más representativos asociados con los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo, por medio de monitoreos compuestos de 24 horas, y representó un esfuerzo significativo que generó resultados confiables y robustos para la formulación del PSMV.

RESOLUCIÓN No. 01120

Lo anterior, se estableció de manera taxativa en el estudio “Instrumentación, monitoreo y estimación de cargas contaminantes afluentes a los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y la PTAR Salitre Fase II b – Factor multiplicador de carga”, del cual se extrae lo siguiente:

(...) “Capítulo 3 Protocolo Metodológico De Monitoreo Para Caracterización De Las Aguas Residuales

La Fase 2b inicialmente propuesta, consistía en el monitoreo y muestreo de las afluencias a la PTAR Salitre. Sin embargo, dados los resultados de la Fase 1 y la recomendación de Uniandes de realizar muestreos y monitoreos durante un periodo de 24 horas en algunos vertimientos representativos afluentes a cada uno de los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo, **la EAAB (Ingeniería Especializada y Gerencia Ambiental) consideró importante y pertinente para el PSMV, la realización de monitoreos de calidad del agua en tiempo real utilizando en vertimientos seleccionados en cada cuenca utilizando muestreadores automáticos. La realización de monitoreo en tiempo real durante 24 horas en vertimientos representativos en cada cuenca permite precisar la estimación de las curvas de factores multiplicadores de caudal de agua residual, concentraciones y cargas de contaminantes representativa para cada cuenca en estudio.**

Se seleccionaron 4 sitios de monitoreo en cada cuenca: Salitre, Fucha y Tunjuelo. **Los vertimientos a monitorear fueron seleccionados por EAAB.** Los sitios seleccionados están distribuidos a lo largo de cada corriente **siendo representativos de los diferentes tramos establecidos en el PSMV.** El periodo de muestreo y monitoreo en cada sitio de vertimiento **fue de 24 horas continuas**, a partir de los cuales se estableció el patrón de comportamiento de los determinantes de calidad de agua y caudales. **En cada sitio se realizaron monitoreos in situ de parámetros de campo, y muestreos cada hora para análisis de determinantes de calidad en el laboratorio. Simultáneamente se realizaron registros de niveles, caudales y precipitación en cada sitio de medición.**

(...)

Capítulo 9 Conclusiones, Recomendaciones Y Beneficios

(...)

El protocolo empleado fue adecuado para identificar los patrones diarios de variación de caudales y concentraciones en cada una de las descargas muestreadas. Este mismo protocolo permitiría valorar de manera objetiva el cumplimiento por parte de la EAAB de las metas de reducción de cargas contaminantes afluentes a la red de drenaje abierta de la ciudad. De igual forma, se propone como procedimiento de monitoreo estándar para el seguimiento de las acciones de reducción de cargas.

Página 24 de 36

RESOLUCIÓN No. 01120

(...)

*La campaña de monitoreo desarrollada en la presente investigación **se constituye en un gran esfuerzo por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para contar con información asociada no solo a los contaminantes de interés para el PSMV (DBO, DQO y SST), sino iniciar los registros de diferentes constituyentes como amonio, fósforo total y soluble, NTK, nitratos y nitritos, SSV (sólidos suspendidos volátiles), STV (Sólidos totales volátiles), ST (sólidos totales), sulfatos y sulfuros.***

(...)

*Las actividades desarrolladas en las Fases 1 y 2 de este estudio **contribuyen a disponer de insumos valiosos para la definición de acciones y estrategias que propendan por un manejo integral del drenaje urbano de la ciudad de Bogotá. Estos insumos pueden apoyar la formulación de planes de saneamiento como el PSMV.***

*La aproximación adoptada por la EAAB para la cuantificación de cargas contaminantes afluentes a la red de drenaje abierta de la ciudad, consistente en la medición directa de caudales y concentraciones de contaminantes en los sitios más importantes de vertimientos, **se considera apropiada para contribuir a la formulación del PSMV.***

“(...) (Negrita fuera de texto).”

Por lo anterior, es evidente que la información con la que se contaba era representativa, robusta, confiable y real (basada en caracterizaciones, estudios de la EAAB y Universidad de Los Andes) y por lo tanto, contribuyó a disponer de insumos valiosos para la definición de acciones y estrategias tendientes al manejo integral del drenaje urbano de la ciudad de Bogotá, como lo fue la formulación del PSMV, cuyos resultados, además, permiten valorar de manera objetiva el cumplimiento por parte de la EAAB de las metas de carga contaminante. Por consiguiente, de ninguna manera es posible inferir que la información para el cálculo de las cargas contaminantes del año base 2007, soporte para la proyección de las cargas del horizonte del PSMV y establecimiento de las metas cargas de reducción (vertidas), era “aleatoria” por cuanto, no fue producto de la suerte, del azar o de algún suceso fortuito y, por lo mismo, no puede configurarse como una condición de imprevisibilidad.

Adicionalmente, la EAAB-ESP menciona que la proyección de las cargas contaminantes del PSMV 2007, tuvo en cuenta los factores de consumo per cápita y de crecimiento poblacional por cuenca, de acuerdo con el estudio realizado por la empresa T.E.A Ltda. Consultorías. 1999, y presenta un ejemplo de la metodología para el cálculo de la proyección.

RESOLUCIÓN No. 01120

De igual manera, precisa la EAAB-ESP en su radicado, “De acuerdo a lo anterior la información para el cálculo de la proyección de las cargas a Corto Plazo (2 años), Mediano Plazo (5 años) y Largo Plazo (10 años), y el establecimiento de las cargas vertidas en los años de evaluación, en este caso, 2015 y 2016, se basó en el estudio T.E.A. Ltda, ello por cuanto era la única información con la que se contaba para efectuar la proyección. No obstante, dicha proyección, a la postre derivó en diferencias con la carga medida de la caracterización. Diferencias dadas, principalmente, por la variación en los hábitos de consumo de los usuarios, redensificación de áreas de la ciudad y fenómenos migratorios”.

Es importante aclarar que, si bien para la proyección de carga contaminante se consideraron los factores de consumo per cápita y de crecimiento poblacional por cuenca, a partir del año 2011, el consumo per cápita en todos los escenarios es constante, por lo tanto, el factor de consumo es igual a cero, con lo que se establece que para los años posteriores al 2010, la proyección sólo considera el crecimiento poblacional.

Así las cosas, para el periodo 2015 y 2016 la proyección no consideró una variación de los hábitos de consumo que justifique la diferencia entre el valor medido y el proyectado. Además, al verificar los valores de crecimiento poblacional del estudio de cinemática poblacional, TEA Ltda. Consultorías, que sirvió de base para la proyección de la carga contaminante establecida en el PSMV, se evidencia que la variación porcentual del crecimiento poblacional en promedio para toda la ciudad fue de 1.66 % durante el periodo 2012 a 2016, mientras que, con base en el Visor de Población de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), cuyos datos son calculados teniendo en cuenta los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV- 2018 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación porcentual del crecimiento poblacional en promedio para toda la ciudad fue de 0.41 %, en el mismo periodo. Lo anterior refleja que, si bien existen diferencias entre los factores de crecimiento poblacional utilizados para la proyección de la carga y los determinados con base en el censo nacional de población, se contradice lo establecido por la EAAB-ESP relacionado con la redensificación de áreas de la ciudad y fenómenos migratorios, por cuanto la proyección en el PSMV consideró un incremento mayor de carga contaminante y por tanto una reducción en incertidumbre de la carga proyectada.

*Ahora bien, analizado el proceso y revisados los documentos presentados en su momento para la aprobación del PSMV, es evidente que la proyección se basó en un estudio en el que se incluyeron los factores de consumo per cápita y de crecimiento poblacional por cuenca, teniendo en cuenta la metodología del DANE, además, el PSMV se **soportó en el Plan Maestro de Alcantarillado, que tiene por objeto concretar las políticas, estrategias, programas, proyectos y metas relacionados con el sistema de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital**, y establecer las normas generales que permitan alcanzar una regulación sistemática en cuanto a su generación, mantenimiento, recuperación y aprovechamiento económico en el marco de la estrategia de ordenamiento del Distrito.*

RESOLUCIÓN No. 01120

Por lo tanto, no es pertinente pretender la existencia de imprevisibilidad e irresistibilidad en la proyección de cargas, por cuanto sería equivalente a suponer la ausencia de argumentos técnicos para soportar un instrumento de planificación para el saneamiento del recurso hídrico, que fue soportado por contratos y consultorías suscritos por la Empresa.

Adicional a lo anterior, es importante indicar que la meta individual de la EAAB-ESP en el año 2016 corresponde a la establecida en la Resolución 3428 de 2017, “Por la cual se revisa y actualiza el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB – ESP otorgado mediante resolución no 3257 de 2007, y se toman otras determinaciones, en cumplimiento del numeral 4.21 de la sentencia de AP No. 2001-90479 – saneamiento del río Bogotá” la cual consideró los resultados de la consultoría para la actualización del estudio de proyecciones de la demanda de agua para la ciudad de Bogotá D.C. que a su vez, fue un insumo fundamental, entre otros, para la modelación hidráulica y el diagnóstico de las redes de alcantarillado de la ciudad, la elaboración de los programas de mantenimiento, operación y de rehabilitación integral de los Sistemas de Drenaje, incluidos en el marco de la consultoría realizada por INGETEC S.A., en la ejecución del contrato 1-02-255001318-2013 (Consultoría para la actualización del plan maestro de abastecimiento y la elaboración y formulación del plan maestro de alcantarillado para Bogotá y sus municipios vecinos), y necesarios para el desarrollo de los estudios de factibilidad, análisis y selección de alternativas de los proyectos presentados por la EAAB-ESP, para el saneamiento del sistema hídrico de la ciudad. Por lo tanto, para el 2016 la evaluación de la meta de carga contaminante se realizó con la información actualizada, considerando en la línea base, la incertidumbre asociada con las mediciones de laboratorio específicamente el análisis de los parámetros DBO5 y SST, cuyo límite superior determina un nivel de confiabilidad del 95 % y por ende una menor probabilidad de error en el valor obtenido.

Indica la EAAB-ESP que no existe un incumplimiento en las metas de carga de los años 2015 y 2016, sino una diferencia de los valores calculados dados por los criterios estadísticos de confianza y tendencia de los estudios base para el cálculo de la línea base, así como de la proyección de cargas. Se difiere con este argumento, dado que, tal y como se ha venido mencionando a lo largo del documento, los estudios para la determinación de la línea base y su posterior proyección, fueron consistentes e incluyeron protocolos adecuados, monitoreos 24 horas, heterogeneidades espaciales y temporales de los sistemas físicos y muchos de los procesos que interactúan en los sistemas de alcantarillado urbano.

Adicionalmente, en el establecimiento de la línea base (2007) y en la proyección se contempló la carga vertida por las estructuras de alivio, las cuales en el horizonte del PSMV serían objeto de intervención a través de actividades de mantenimiento o rehabilitación que permitirían un correcto funcionamiento hidráulico y como consecuencia la ausencia de vertimiento en tiempo seco, es decir, que la proyección de la carga contó con una diferencia favorable para el cumplimiento de su meta individual, situación que evidencia que las estructuras presentaban un vertimiento continuo, y no están sujetas necesariamente a externalidades o intervenciones antrópicas. Lo anterior también se

Página 27 de 36

RESOLUCIÓN No. 01120

soporta en que, para la actualización del PSMV, años 2016 y 2017, se plantearon proyectos de rehabilitación integral de los sistemas troncales de alcantarillado combinado, mantenimiento y adecuación de estructuras de alivio, lo cual demuestra que durante el periodo de ejecución del PSMV (2007) varias de las estructuras presentaban vertimiento continuo en tiempo seco. Es importante señalar que para la evaluación de meta individual se tienen en cuenta únicamente los puntos de vertimiento de la línea base. Así las cosas, las diferencias en las cargas se relacionan con la falta de cumplimiento de las obligaciones planteadas en el PSMV, entre ellas la meta de individual de carga contaminante.

Otro aspecto que menciona la EAAB-ESP en su radicado es lo referente a sus metas de reducción de carga contaminante, es que la empresa se comprometió a reducir cargas contaminantes en los tramos donde existían obras o actividades financiadas y que eliminaban vertimientos, es decir, en el tramo 4 del Fucha y los tramos del Tunjuelo. Por lo tanto, en algunos tramos la empresa no se comprometió y que por consiguiente la meta debe ser evaluada de acuerdo con los compromisos establecidos en el PSMV.

*Al respecto la SRHS indica que el artículo sexto de la Resolución 3257 de 2007 establece: **“ARTICULO SEXTO - La EAAB deberá cumplir las metas de reducción de contaminación para cada corriente o tramo de la misma, de acuerdo con las tablas del anexo 1. (...)”**. (Negrita fuera de texto) El anexo 1 tiene como título “Metas de Reducción de Contaminación” y en el mismo se **presentan para cada una de las cuencas Fucha, Tunjuelo, Salitre y Torca, las cargas contaminantes por punto de vertimiento y por tramo de cada río, expresada como la carga total de contaminante a verter durante el periodo correspondiente al 2007-2017**. Lo que evidencia la existencia de la obligación de la EAAB-ESP en la carga contaminante a verter en todos los tramos de los ríos Tunjuelo, Fucha, Salitre y Torca; y no solo en el tramo 4 del río Fucha y los tramos del río Tunjuelo como lo expresa la EAAB-ESP.*

Adicionalmente, el Concepto Técnico 9873 de 2007, que evaluó el PSMV, menciona en lo referente a metas de reducción individual de cargas contaminantes, (Numeral 4. Concepto Técnico, pág. 33, 34 y 35), lo siguiente:

“Las metas de reducción se presentan para el primer quinquenio, en los tramos, en los cuales se contemplan obras de saneamiento financiadas, que eliminan vertimientos, generando la reducción total de la carga contaminante asociada a estos puntos, lo cual representa el 62% de reducción del total en DBO5 y el 50% en SST, (Ver Anexo 14) del total de las cargas vertidas a los cuerpos de agua en el Distrito, y cuyo balance es fácilmente cuantificable.

En los demás tramos no se cuantifican reducciones para el primer quinquenio, por cuanto no se eliminan puntos de vertimiento, si no, que se reduce gradualmente la carga vertida por ellos, mediante acciones o actividades diferentes a las obras de expansión en saneamiento, tales como los proyectos de investigación, rediseños y rehabilitaciones de estructuras de

Página 28 de 36

RESOLUCIÓN No. 01120

alivio, así como la detección y eliminación de conexiones erradas, que aunque no permiten cuantificar exactamente las reducciones, si colaboran para el saneamiento y mejoramiento del aspecto estético de estos tramos

De acuerdo con lo anterior y al revisar el anexo 14, el cual contiene las memorias de cálculo, se observo que las metas de reducción NO fueron expresadas de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia elaborados por la SDA y por el Decreto 3100 de 2003 (...)"

(...)

Finalmente se concluye que la información presentada por la EAAB en el documento denominado PSMV, NO contempló las directrices dadas no sólo en los términos de referencia elaborados por la SDA, sino por lo establecido en el Decreto 3100 de 2003, en cuanto a metas de reducción. Se aclara que esta información es el eje central de todo el PSMV, ya que contiene los datos necesarios y obligatorios para la determinación de la meta de reducción individual (expresada en carga) de la EAAB y de las cargas contaminantes que la Autoridad Ambiental debe autorizar mientras se ejecuta el PSMV.

(...)

Como resultado del concepto técnico No. 5813 de 29-06-07 y de la última reunión realizada con los funcionarios de la EAAB el 10-08-07, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá allegó la información solicitada mediante el radicado 2007ER33332 del 15-08-07, presentando las metas de reducción en los términos elaborados por la SDA, de acuerdo a lo señalado anteriormente. Con base en esto se revisó nuevamente la información y se estructuró el presente concepto técnico aprobando el PSMV"

Lo anterior reitera que en el PSMV sí existía un compromiso por parte de la EAAB-ESP en lo referente a las cargas contaminantes a verter en todos los tramos de los ríos durante la ejecución del instrumento y por lo tanto, la evaluación de cumplimiento de la meta individual de la EAAB-ESP, la cual corresponde a su PSMV (artículo 2.2.9.7.3.3. del Decreto 1076 de 2015), se realizó de conformidad con la establecido en el PSMV.

Finalizando el radicado la EAAB-ESP menciona las obras complementarias que viene realizando con el fin de cumplir con la reducción de cargas establecida, las cuales corresponden a contratos suscritos con terceros en los años 2011, 2014 y 2015 para el saneamiento del río Tunjuelo. Esta gestión es importante y la SDA no desconoce el trabajo de la EAAB-ESP. Sin embargo, se considera que la información presentada no es relevante en el caso que se está evaluando, de acuerdo con lo que se establece en el Decreto 2141 de 2016.

RESOLUCIÓN No. 01120

Por todo lo expuesto anteriormente, se considera técnicamente que los argumentos presentados por la EAAB-ESP en el radicado SDA No. 2017ER261194 del 21/12/2017, en lo referente específicamente a la cuantificación y proyección de cargas contaminantes, no puede configurarse como una condición de imprevisibilidad e irresistibilidad, por cuanto es evidente que la información con la que se contaba era representativa, robusta, confiable y real (basada en caracterizaciones, estudios de la EAAB y Universidad de Los Andes) y por lo tanto, contribuyó a disponer de insumos valiosos para la definición de acciones y estrategias tendientes al manejo integral del drenaje urbano de la ciudad de Bogotá, como lo fue la planificación y formulación del PSMV, cuyos resultados, además, permiten valorar de manera objetiva el cumplimiento por parte de la EAAB de las metas de carga contaminante.”

Que en línea con lo expuesto, es preciso resaltar frente al argumento aducido por la **EAAB -ESP** referente a que “la ejecución del PSMV y sus metas establecidas, se ha visto afectada por el cambio en las políticas públicas distritales y regionales” que no es viable que el mismo prospere, por cuanto el prestador asumió obligaciones claras y expresas en su PSMV, las cuales no pueden escapar de cumplimiento, independiente de las políticas presupuestales de la administración distrital o regional; máxime si se tiene en cuenta que la misma empresa propuso los compromisos contenidos en su PSMV, estando en la órbita de sus competencias, como prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, desplegar las acciones necesarias para acatarlas.

Que en suma, las consideraciones del Informe Técnico previamente expuestas se acogen en su integridad en el presente acto administrativo, en el sentido de determinar que los argumentos expuestos por la **EAAB- ESP** no se configuran como causales de no imputabilidad o de eximentes de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en su **PSMV** y, por tanto, no tiene vocación de prosperar la solicitud de ajustar el factor regional a uno (1,00) de los tramos de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo (salvo lo atinente a los tramos 4 de los ríos Fucha y Tunjuelo).

APLICACIÓN DEL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB – E.S.P.: EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.9.7.4.4. establece que el factor regional, respecto de las empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado, se podrá ajustar en caso de que se presente cualquiera de dos situaciones: primera, el incumplimiento de la meta global de carga contaminante del tramo y su carga anual individual (parágrafo 1) y, segunda, el incumplimiento del indicador del número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, esta última aplicable solo a los prestadores del servicio de alcantarillado (parágrafo 2).

RESOLUCIÓN No. 01120

Que el párrafo 2 del citado artículo, indica que en caso de que el prestador del servicio del alcantarillado sea objeto de aplicación del factor regional por carga (cuando se incumple la meta global del tramo y la meta individual), y se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplicará el factor regional por carga.

Que conforme al mencionado párrafo 2 del citado artículo, los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de los indicadores se acumularán a lo largo del quinquenio, sin que sobrepase el límite del factor regional de 5,50.

Que son causales de no imputabilidad por incumplimiento de las obras incluidas en **PSMV**, la fuerza mayor o caso fortuito (artículo 2.2.9.7.7.3. del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2146 de 2016).

Que las solicitudes de verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el **PSMV** por causas no imputables al prestador del servicio público, deberán ser resueltas por la autoridad ambiental, de tal modo que, resuelta favorablemente la solicitud de verificación de los motivos que den lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el mismo por causas no imputables al prestador del servicio público de alcantarillado, se proceda ajustar el factor regional a uno (1,00).

Que la **EAAB- ESP**, como empresa prestadora del servicio público de alcantarillado, cuenta con un **PSMV** aprobado por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución No. 3257 del 30 de octubre de 2007, en el cual se le estableció la meta individual de cargas contaminantes y el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, respecto de las cuales se hará la evaluación de su cumplimiento, teniendo en cuenta el factor regional ajustado para los tramos de los Ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo.

Que en el Informe Técnico No. 01082 de 31 de marzo de 2022, se establece el comportamiento de las metas individuales por tramo y del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua al 31 de diciembre de 2016, y se determina el factor regional para la **EAAB- ESP**, como se resalta a continuación:

“(...)

Tabla 2. Factor Regional EAAB periodo anual 2016

Río	Tramo	Factor Regional	
		2016	
		DBO ₅	SST

RESOLUCIÓN No. 01120

Río	Tramo	Factor Regional	
		2016	
		DBO ₅	SST
TORCA	1	5,50	5,50
	2	1,00	1,00
SALITRE	1	1,00	1,00
	2	1,00	1,00
	3	5,50	1,00
	4	1,00	1,00
FUCHA	1	1,00	5,50
	2	1,00	5,50
	3	1,00	1,00
	4	1,50	1,50
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	3,00	3,00
	3	5,50	4,24
	4	1,50	1,50

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente – SRHS

(...)"

Que como se indicó anteriormente y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2141 de 2016, considera esta autoridad ambiental que para el año 2016 se presentaron circunstancias no imputables a la **EAAB- ESP** que derivaron en la imposibilidad de poner en funcionamiento el Sistema Interconector Tunjuelo Canoas, y con ello, incidieron en el incumplimiento de las metas individuales establecidas en su **PSMV** para los tramos 4 de los ríos Fucha y Tunjuelo, en los términos explicados.

Que en consideración de lo expuesto, una vez verificados los motivos que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el **PSMV** por causas no imputables al prestador del servicio público de alcantarillado en lo que respecta a los tramos 4 de los ríos Fucha y Tunjuelo, se procederá a ajustar el factor regional del año 2016 a uno (1,00) en los tramos referidos, sin perjuicio de las determinaciones adoptadas con relación al factor regional establecido para la EAAB - ESP en los periodos 2013, 2014 y 2015, teniendo en cuenta que, frente a dichos periodos se estableció el factor regional respectivo con acto administrativo que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado.

RESOLUCIÓN No. 01120

Que respecto a los adicionales tramos de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo el factor regional de la **EAAB – ESP** para el año 2016, será el establecido en el Informe Técnico No. 01082 de 31 de marzo de 2022 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

COMPETENCIA DE LA ENTIDAD

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 establece:

Artículo 214. Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales. *Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. *Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM. (Subrayado fuera de texto)*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en su artículo 5, literal d) establece que dentro de las funciones asignadas a esta Secretaría, se encuentra la de ejercer como autoridad ambiental en el Distrito Capital, y dar cumplimiento a las funciones que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

RESOLUCIÓN No. 01120

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Establecer el Factor Regional correspondiente al año 2016, para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.**, identificada con el NIT. 899.999.094-1, como se relaciona a continuación:

Río	Tramo	Factor Regional	
		2016	
		DBO ₅	SST
TORCA	1	5,50	5,50
	2	1,00	1,00
SALITRE	1	1,00	1,00
	2	1,00	1,00
	3	5,50	1,00
	4	1,00	1,00
FUCHA	1	1,00	5,50
	2	1,00	5,50
	3	1,00	1,00
	4	1,00	1,00
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	3,00	3,00
	3	5,50	4,24
	4	1,00	1,00

ARTÍCULO 2. El Informe Técnico No. No. 01082 de 31 de marzo de 2022, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. Adelantar el cobro correspondiente al incremento del Factor Regional del año 2016, establecido en el artículo 1 de la presente Resolución para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – E.S.P.**, de acuerdo con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.9.7.5.1., del Decreto Nacional 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 01120

ARTÍCULO 4. Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB – E.S.P**, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 del Barrio Centro Nariño de esta ciudad.

ARTÍCULO 5. Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los trámites de su competencia.

ARTÍCULO 6. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad.

ARTÍCULO 7. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de abril del 2022



CAROLINA URRUTIA VASQUEZ
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

(Anexos):

Elaboró:

DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221057 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/04/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221057 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/04/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220592 de 2022	FECHA EJECUCION:	06/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/04/2022
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220592 de 2022	FECHA EJECUCION:	08/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 35 de 36

RESOLUCIÓN No. 01120

YUDY MARCELA HERNANDEZ LOPEZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/04/2022

Firmó:

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/04/2022